

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 368/2023**

**ACTOR: MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha emitido en el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro, se forma el presente incidente de suspensión.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el **Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur**, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanar respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;

¹ **Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 368/2023

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”⁶

Así, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, número de registro 178123, página 649.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 368/2023

materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*⁷

Ahora bien, en su escrito de demanda, el **Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur**, impugna lo siguiente:

“IV. Norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado.

• **La Fracción V del artículo 30 de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, adicionada mediante el Decreto 2919 dado por el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, el 25 de abril de 2023, y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, bajo el número 30, del día 20 de mayo del año 2023.**

⁷ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, número de registro 170007, página 1472.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 368/2023

- En forma concomitante a la norma general antes precisada, se demanda la invalidez del artículo Segundo Transitorio del referido decreto.
 - Del **Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur**, la promulgación y orden de publicación en el citado medio oficial de Decreto 2919 que se impugna
 - Del **Secretario General del Gobierno del Estado de Baja California Sur**, el refrendo del acto legislativo que contiene la norma general cuya invalidez se demanda; y
 - del **Encargado del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur**, la publicación misma del Decreto que contiene la norma general cuya invalidez se demanda, en ejecución y cumplimiento de la orden de publicación referida al Titular del Poder Ejecutivo Estatal”.

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

“VIII. - SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Con fundamento en artículo 14, 15 contrario sensu 16 y 18 de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Política Los Estados Unidos Mexicanos, se solicita la suspensión del acto reclamado a fin de que no se ejecuten ni causen los efectos de la inválida norma general demandada en perjuicio de mi representado en los siguientes términos:

1.- Para que el Congreso del Estado de Baja California Sur por conducto de la Comisión Permanente Del Agua se abstenga de integrarse a la Junta de Gobierno Municipal en consumación de la fracción V del 30 de La Ley de Aguas, así como todas Las Consecuencias y efectos legales que derivan del cumplimiento a la entrada en vigor de la reforma al artículo 30 Fracción V de La Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur.

2.- que el organismo operador municipal del servicio de agua potable y alcantarillado de Los Cabos, se abstenga de realizar las adecuaciones a su respectivo estatuto orgánico determinada en el artículo segundo transitorio del Decreto 2919 que contiene la norma cuya invalidez se demanda, es decir para que no materialice la trasgresión a la autonomía municipal en torno a la inclusión del integrante de la junta de Gobierno de la citada paramunicipal, dispuesta en la fracción V del artículo 30 de Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva, a fin de evitar que se ocasione la intromisión del poder legislativo al municipio de Los Cabos como mi representado, pues de EJECUTARSE LA INCONSTITUCIONAL ADICION (sic) EMITIDA POR LA LEGISLATURA DEMANDADA, se estaría transgrediendo la autonomía de la administración municipal, y en consecuencia sus entidades descentralizadas como en este caso en específico es el ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS (COMSAPASLC por sus siglas), pues si bien es cierto la representación Congreso del Estado de Baja California Sur (diputado o diputada) se limitaría a solo ser considerado con voz y no con voto, esto implica de cualquier manera la intervención innecesaria dentro de su Junta de Gobierno, pretendiendo soportar su intromisión por figurar en una representación popular, cuando dicha asamblea (junta de gobierno de oomsapasc), por su misma naturaleza, desde su creación conlleva una representación de esa índole, iniciando por quien la preside (el presidente municipal elegido por elección popular) así como integrantes del cabildo (regidores elegidos por representación popular) que conforman la Comisión edilicia permanente de saneamiento agua potable y alcantarillado del H. Ayuntamiento a:tliento de Las Cabos, igualmente por el consejo consultivo.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 368/2023

Respecto a los efectos de la Suspensión antes expuestos, cabe destacar que la concesión de la medida solicitada, es para que el municipio de los cabos a través del organismo operador municipal del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento de los cabos (OOMSAPASLC) y su Junta Gobierno siga cumpliendo con sus funciones con plenitud de autonomía conforme lo venía realizando hasta antes de la publicación decreto 2919 emitido por el Congreso del Estado de Baja California Sur, tal como lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur y su propio Estatuto Orgánico Municipal y con ello salvaguardar y asegurar provisionalmente que este Poder Público pueda desarrollar sus funciones constitucionales en un marco de autonomía e independencia.

Lo anterior, hasta en tanto se Honorable Tribunal Pleno Pleno se pronuncie en definitiva sobre la constitucionalidad de los actos cuya invalidez se demanda”.

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que no se ejecuten las consecuencias y efectos legales del decreto materia de impugnación, en específico que el Congreso del Estado de Baja California Sur se abstenga de integrar la Junta de Gobierno Municipal y el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento se abstenga de realizar las adecuaciones a su respectivo estatuto orgánico, atendiendo a lo establecido en el artículo 10, fracción VIII, 30, fracción V, y Segundo Transitorio.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de lo impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **se niega la medida cautelar** por lo que hace a la suspensión de los efectos jurídicos de la norma impugnada.

Lo anterior, toda vez que el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia señala de forma expresa que, por regla general, no podrá otorgarse la suspensión en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales, como en el caso lo constituye el decreto impugnado, pues atento a las características esenciales de la norma controvertida, a saber, abstracción y generalidad, se hace imposible paralizar sus efectos, ya que ello implicaría que perdieran su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, sin que en el caso en particular se advierta algún supuesto de excepción a la referida regla.

Siendo aplicable, al respecto, las tesis de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 368/2023

prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.⁸

(Lo destacado es propio).

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE REGLAMENTOS. De acuerdo con el principio de que una norma es de carácter general cuando reúne las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, si en una controversia constitucional se hubiere impugnado un reglamento que tiene esos atributos, es improcedente decretar la suspensión que respecto del mismo se solicite, dada la prohibición expresa contenida en el segundo párrafo del numeral 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en el sentido de no conceder la suspensión cuando la controversia indicada se hubiere planteado respecto de normas generales.”⁹

Al imperar la prohibición de mérito, no es factible atender a la calificación de la gravedad de las posibles consecuencias de la aplicación de la norma, esto es, si son de difícil o imposible reparación, tampoco corresponde valorar si en el caso se satisfacen los requisitos a que se refieren los artículos 15 y 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, ni determinar si se actualiza la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Tampoco es factible sostener que la negativa de la suspensión dejaría sin materia la litis planteada en este asunto, en virtud de que, dada la naturaleza de la norma general impugnada, ésta tiene efectos continuos o permanentes mientras pervivan los supuestos normativos controvertidos.

Además, la medida cautelar no puede tener por efecto constituir el derecho que se pretende en el fondo del asunto, en cuanto a la ineficacia de la norma general impugnada, dado que ello sólo podría ser materia de una sentencia de invalidez que pudiera dictarse.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero¹⁰, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

⁸ Tesis XXXII/2005, Aislada, Novena Época, Tomo XXI, marzo de dos mil cinco, página 910, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 178861.

⁹ Tesis CXVI/2000, Aislada, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 588, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 191248.

¹⁰ Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse (...).

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 368/2023**

A C U E R D A

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el **Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur.**

Notifíquese. Por lista, por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, en sus residencias oficiales a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a los Municipios de Los Cabos, La Paz, Loreto, Comondú y Mulegé, todos del Estado de Baja California Sur, y mediante MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II¹¹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **8424/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I¹², del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo¹³.

Asimismo, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz**, por conducto del **MINTERSCJN**, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto

¹¹ **Artículo 16 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...)

¹² **Artículo 16 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción; (...)

¹³ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 368/2023**

en los artículos 137¹⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁵, y 5¹⁶ de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación POR OFICIO a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a los Municipios de Los Cabos, La Paz, Loreto, Comondú y Mulegé, todos del Estado de Baja California Sur, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁷ y 299¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 688/2023**, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía **con las CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN y las RAZONES ACTUARIALES correspondientes, que acrediten fehacientemente el desahogo de las diligencias encomendadas y la entrega de la documentación remitida por este Alto Tribunal.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de doce de julio de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 368/2023**, promovida por el **Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur. Conste.**

GSS 1

¹⁴ **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁵ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

¹⁶ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁷ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁸ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 368/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 241307

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000023a8	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2023T20:31:05Z / 13/07/2023T14:31:05-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	80 dc b3 5f 69 ca a1 9c aa 78 41 89 62 12 e7 ed 31 67 bb be 52 5a d8 46 e0 a0 14 4b 04 fe 9b c6 c8 6b 31 9f 3f 7b eb 69 d2 1b 97 ae 43 12 42 f3 0c e2 08 40 dd b2 c8 48 0f 4e b2 5e 30 1b 1d b6 7f 25 1d a3 b8 7c 14 ee c6 18 7d ef 79 45 67 b7 3d 79 9c 71 8f 11 24 58 6c cb 43 ca 81 86 db 93 10 58 84 cd ca 8e 5d f5 95 33 8c 63 98 10 ab a6 fb db fc 30 c8 2d 46 6c 07 10 53 ad 3c 7a 47 5f c8 0a 3e a7 77 3d 52 07 a4 d4 d8 91 98 a1 bc 9b 96 c4 5a 94 55 0c 15 65 46 40 d4 a7 5b f5 ce 1d 35 7c ee 3e 86 63 44 66 43 67 fc de 3e 10 6d 61 26 23 23 28 aa 3b c7 3e 10 65 e1 fa 5d 9f 3e ac 9b 6e 2e 14 45 60 7b b3 51 60 ee 34 33 32 12 f0 67 b5 f1 b3 de 4e 70 67 af 35 bc a6 22 00 37 9e b4 85 cd a8 1b 5e 17 cb 85 a5 a0 86 fa c5 54 f8 c8 b6 25 5c 7f 44 70 61 f9 b3 e2 68 17 e8 53 6d			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2023T20:31:05Z / 13/07/2023T14:31:05-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000023a8			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2023T20:31:05Z / 13/07/2023T14:31:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6027411			
	Datos estampillados	BF20A4F032388E3ABB780FC4FB2B0F1CDE82CEA02BE5CB6CFF5F1A61B5F03DAF			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/07/2023T21:18:49Z / 12/07/2023T15:18:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0e e8 cd 28 2d 86 56 e2 69 77 ef a6 45 f2 29 43 f1 04 6c 26 6f 48 8c 80 71 be 6a 10 bc 0c 42 b0 e9 94 23 9f 74 27 8b c1 ba 27 4b 1a a2 d2 7b 0f 09 e0 6b 0d 11 06 af 9d 2a 6b 00 0b 06 05 04 63 8c ae 9a 9b 3a 33 50 49 d2 b3 fd 1c 4f 34 9f 4a 6f cb d2 1c e5 ef 47 40 83 0a 7f ac 14 4e 23 87 57 51 72 5c 83 af ad 27 93 e1 89 59 a1 9f 41 cf 7b 44 ef 6f b2 7f d1 0e b6 78 bf c0 c7 4f f7 42 42 80 b7 45 9c 71 40 a1 88 6f df d6 78 21 2b f4 31 f0 91 1f 60 dc c4 ce b7 18 3e e9 83 61 15 f0 22 bd 70 01 05 29 fa a4 0b df cf 68 df 4a 0d 11 d3 fd 99 ea 69 a7 8c a1 10 5f f6 21 3f cc 54 f6 8f ba 14 d8 ce 3e 32 d7 c6 b0 1b 64 51 6c 41 1c ba 72 3d a9 c9 e4 79 7f 09 ee 3f f8 7d d8 bc 4b 40 88 03 7e fb 0e 5d 16 6a 73 7b 6b 10 ce d6 fe 92 85 7f 07 bb cc 37 df 78 f5 99 df 27 c1 d3 80			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/07/2023T21:21:23Z / 12/07/2023T15:21:23-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/07/2023T21:18:49Z / 12/07/2023T15:18:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6020980			
	Datos estampillados	9BB55B2C9FA2BA925F2CDCC3986074E92AD1A0A68C619EEC37C876ADA4C6DAE1			